

La Constitución de 1978 La Constitución de 1978

Las garantías de protección de los derechos fundamentales son, por un lado, garantías extrajudiciales de carácter normativo e institucional, es decir, aquellas que pretenden asegurar el sometimiento y respeto de los poderes públicos, como son la eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales, el principio de reserva de ley y su rigidez constitucional y el defensor del pueblo. Y, en segundo lugar, por otro lado, las garantías judiciales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, el procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios, el recurso de amparo constitucional, el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, finalmente, en algunos supuestos, el recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Pero, dado el extenso del tema, en esta ocasión nos vamos a ceñir a explicar la protección judicial de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios y, por otro lado, también ante el Tribunal Constitucional. Respecto al primer punto, al respecto a la protección judicial,

por parte de los tribunales ordinarios, cuando los derechos afectados de los ciudadanos no son cualquier derecho, sino los derechos fundamentales, la propia Constitución prevé, además de la protección genérica que otorga el artículo 24 de la Constitución, un procedimiento específico, también ante los tribunales ordinarios, basados en los principios de preferencia y sumaridad. Es el llamado amparo judicial o amparo ordinario, que se encuentra regulado de forma provisional por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, de fecha 26 de diciembre de 1978. El ámbito de protección de esta ley ha sufrido, como consecuencia de su carácter provisional, un proceso de ampliación de los derechos y libertades inicialmente tutelados. Así, en un principio, se hizo más hincapié en la defensa de las libertades más cercanas a las vicisitudes políticas de la etapa de la transición, la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación. Para más adelante, se ha ampliado su ámbito de aplicación a todos los derechos y libertades reconocidos en la sección

primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución, es decir, a los artículos 15 a 29, así como posteriormente también al derecho de igualdad del artículo 14 y al derecho a la juicio de conciencia del artículo 30. Este procedimiento ante los tribunales ordinarios se caracteriza por las siguientes notas. En primer lugar, es un procedimiento preferente en el sentido de que los órganos judiciales que conozcan de la protección del derecho o libertad presuntamente vulnerado deben anteponer este litigio concreto a cualquier otro del que estuviesen conociendo, tratando de darle solución lo más rápidamente posible. En segundo lugar, aparece la nota de la sumaridad. En cuanto a qué debe entenderse por procedimiento sumario, existen dos posiciones doctrinales. Unos autores que consideran que equivale simplemente a la brevedad o rapidez en la resolución del litigio, acortando plazos y los trámites, mientras que otros autores consideran que sumaridad significa que el objeto del proceso aparece restringido o limitado. A remediar la situación del...

la vulneración del derecho o la libertad de que se trate. Por ello también es un procedimiento especial, dado que el objeto del procedimiento es exclusivamente la protección de los derechos fundamentales, lo que diferencia del resto de procedimientos ordinarios. Y finalmente, es un procedimiento alternativo. De esta manera, el sujeto elige libremente entre utilizar la vía jurisdiccional general para la tutela de sus derechos, a la que alude el artículo 24.2 de la Constitución o el procedimiento específico de naturaleza preferente y sumaria que acabamos de comentar. Respecto al segundo mecanismo de protección de derechos fundamentales a lo que hoy nos vamos a referir, es decir, el llamado recurso de amparo constitucional, hemos de decir que corresponde conocer del mismo en exclusiva al Tribunal Constitucional, resaltando que la tutela por parte del mencionado tribunal implica por sí misma la máxima garantía de protección global de los derechos fundamentales. Ahora bien, el recurso de amparo, disfruta de un carácter híbrido, de manera que su finalidad se extiende tan

tanto a la protección particular y subjetiva del derecho fundamental conculcado, como a la defensa objetiva de la Constitución misma. De manera que la propia Constitución prevé la posibilidad de que, tras haber estimado un recurso de amparo porque la ley aplicada lesionaba los derechos fundamentales o libertades públicas, el propio Tribunal pueda llegar a declarar la inconstitucionalidad de dicha ley con el fin de salvaguardar la Constitución misma. Este es el motivo de que el recurso de amparo no opere como ocurre en los procesos ordinarios de manera absoluta el principio dispositivo, en base al cual se puede poner fin al proceso de forma voluntaria a través del desistimiento. Ya que el Tribunal Constitucional, precisamente por este aspecto objetivo del recurso de amparo, si en el caso existen motivos de interés público o derechos fundamentales de terceros que así lo aconsejen, puede oponerse al desistimiento por parte del recurrente. Ahora bien, este recurso de amparo se configura como un recurso de naturaleza

subsidiaria, dado que para poder acudir a él, será necesario que el tribunal se aclare a la ley.

necesario que previamente el recurrente haya agotado todas las vías y recursos judiciales de carácter ordinario. En este sentido, el recurso de amparo se puede considerar como una segunda instancia, siendo la primera instancia el procedimiento preferente y sumario de la ley de 1978. Pero en ningún caso este recurso de amparo se convierte en un recurso de revisión de la decisión del Tribunal Ordinario, que conocí en primera instancia, sino que es un recurso constitucional específico para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución, de forma que el Tribunal Constitucional limitará su función a concretar si se han violado los derechos o libertades del recurrente, pero no entrará al conocimiento de los hechos o cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Todo el mundo sabe qué es el registro civil. Quien no ha escrito un registro civil es un registro de la ley de la Constitución. ¿Qué es el registro civil? Es un registro de la ley de la Constitución.

o a un hijo, por ejemplo, lo podríamos definir el registro como un catálogo oficial de la persona integrada en un ordenamiento jurídico en donde consta su existencia, su presencia, la subsistencia y el estado civil. Todos estos datos y circunstancias personales tienen un carácter totalmente fiable. Este va a ser el último tema que tratemos en la revista. La profesora de Derecho Civil, Maripaz Pous de la Flor, nos va a explicar el funcionamiento del registro civil y la normativa que lo regula. Muy buenas noches. En este breve espacio que vamos a dedicar a la radio, vamos a tratar un tema interesante como es el registro civil. El registro civil es una institución destinada de alguna manera a constatar hechos que afectan. ¿Y a qué afectan? Pues afectan a todo aquello relativo al estado civil de la persona. Es la constancia, de alguna manera, del comienzo y fin de la personalidad.

Los hechos que originan siempre cambios del Estado civil o cualquier también otro hecho que tenga trascendencia siempre para la persona o de alguna manera puedan afectar a terceros. El registro tenemos que decir que también puede catalogarse como, nunca mejor dicho y valga la repetición, un catálogo oficial de la persona integrada siempre en un ordenamiento jurídico, en el que consta de modo auténtico su existencia, es decir, su nacimiento, su presencia, en cuanto que de alguna manera la ausencia a veces siempre se puede tomar como algo de razón, como una toma de razón. La subsistencia. Pues la muerte siempre constará también en su día y también concluyendo lo que supone generalmente el término Estado civil. Con el registro civil se pretende siempre garantizar y otorgar una seguridad en el tráfico jurídico. Para ello el registro civil.

tenemos que decir que le asisten unos elementos, unos elementos que están constituidos por una toma de razón con ese carácter fideigno que supone, porque también el registro civil supone una custodia garantizada y también porque la publicidad que otorga siempre tiene los datos y circunstancias personales con un carácter totalmente fiable. La normativa que viene a regular el registro civil, tenemos que decir que en los primeros registros, de alguna manera en ellos se anotaban aquellos actos que afectaban al Estado civil y quienes eran por los datos únicamente parroquiales que se inscribían los bautismos, los matrimonios y los entierros. La primera ley que en España atribuyó esta función al Estado fue la Ley Provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870. Esta fue reformada por la ley vigente que es de 8 de junio de 1957 y su resultado fue de 18 de junio de 1870.

reglamento de 14 de noviembre de 1958. Posteriormente, por supuesto, ha sufrido ciertas modificaciones, especialmente por la incidencia, como no de nuestra Constitución de 1978, por las sucesivas reformas que el Código Civil en Derecho de Familia ha mantenido, como son las de 1981, como tuvo lugar con la nacionalidad en 1982, en temas de incapacitación y guarda legal en 1983, y podemos así continuar con todas las más recientes modificaciones legislativas. También, por supuesto, por la influencia que tuvo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. La ordenación del registro civil tenemos que decir que es competencia exclusiva del Estado, pero al registro le atienden unos asientos. Los asientos siempre tenemos que decir que son esos escritos que se hacen en la lengua castellana. Si bien también se posibilita el uso de lenguas...

oficiales de ese carácter autonómico que se da dentro del ámbito registral. El registro civil depende siempre del Ministerio de Justicia y se hace a través de la Dirección General de Registros y Notariados. Hay que distinguir tres tipos de registros. Están los municipales. El registro municipal siempre viene a cargo de los jueces de primera instancia y por delegación de estos, siempre con las mismas facultades que ellos vayan a controlar bajo su inspección y dirección, también pueden establecerlo los jueces de paz, asistidos por tanto por sus secretarios, con quienes de alguna manera vienen a responder solidariamente de todos los actos realizados o autorizados conjuntamente. En cada término municipal existe un registro,

salvo en lo que respecta a la sección cuarta, que es única para todo el distrito. En ocasiones, hay poblaciones donde hay más de un juzgado de primera instancia. En este caso tenemos que

que el Ministerio de Justicia decide si en ese término municipal ha de haber un registro único o varios. A su vez señala por supuesto la competencia que viene a establecerse para cada uno de ellos. En los registros municipales se inscriben los nacimientos, el matrimonio y las defunciones siempre acaecidas en ese término municipal. Por otro lado tenemos que decir que está los consulares. El registro consular tenemos que decir que corresponden o vienen a cargo de los cónsules de España o en su caso de los funcionarios diplomáticos encargados de las secciones consulares de la misión diplomática. En este caso hemos de constatar que la figura del secretario no existe y todos los asientos, certificaciones y todas las diligencias se vienen a autorizar sólo por el encargado. Hay un registro para cada demarcación consular. También se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones siempre acaecidas en ese término municipal.

siempre que hayan acaecido en el término de su jurisdicción. Las inscripciones, en este caso, se abren en un folio y se extienden por duplicado, de cuyo uno de los ejemplares siempre se viene a remitir y a incorporar al registro central. Y aquí nos encontramos con la tercera figura, que es el registro central. El registro central viene a cargo siempre de dos magistrados. Estos vienen asistidos, a su vez, de sus respectivos secretarios judiciales. Los magistrados se sustituyen entre sí y, en su defecto, serán sustituidos por los encargados del Registro Civil de Madrid. Se inscriben, en este caso, todos aquellos hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro registro y los que, por circunstancias excepcionales, no pueden inscribirse en el correspondiente, así como los libros formados en los duplicados del registro. Y aquí nos encontramos con las inscripciones consulares.

tenemos que decir que lo comprenden cuatro secciones. Cada una de ellas lleva a cabo unos libros distintos. La primera sección se ocupa siempre de los nacimientos y de lo que dice nacimientos y aquello que tenga carácter general. Bien, si se inscriben los nacimientos tenemos que decir es necesario que en ellos concurren lo establecido en el artículo 30 de nuestro Código Civil, es decir, tener figura humana y vivir desprendido del seno materno durante 24 horas. En ellos se hace constar la fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo y nombre que se le da. También constará la filiación materna y la paterna, la hora de inscripción y el número que se asigne en el legajo a aquellas declaraciones y partes del alumbramiento de criaturas abortivas de más de 180 días de vida fetal aproximada. En cuanto a ese término o esa...

de general, tenemos que decir que en la sección primera lo que se hace constar son todos aquellos hechos o actos inscribibles que afecten a la persona, pero que sin embargo no tienen señalada su inscripción en otra sección. Esto es lo que viene a comprender o lo que el ordenamiento jurídico y los legisladores han querido prever y por eso en esta sección primera decíamos que se denomina nacimientos y general. La segunda sección se denomina de los matrimonios, en ella se inscriben tanto los matrimonios contraídos en forma civil como en forma religiosa. En la inscripción también se hace constar la fecha, hora y lugar en que se contrae, las menciones de identidad de los contrayentes, nombres y apellidos y la cualidad siempre del autorizante. La tercera sección se denomina defunciones, en ella se inscribe la muerte de la mujer, la muerte de la madre, la muerte de la personas, haciendo constar la fe.

hora y lugar en que acontece. Siempre, por supuesto, tiene que ir acompañado en este caso de una certificación médica donde de alguna manera se venga a reflejar la existencia de estas señales inequívocas de la misma. También puede realizarse la inscripción por sentencia o orden de la autoridad judicial que afirme en este caso que el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado. En la inscripción de defunción ha de constar los nombres o apodos, señales o defectos de conformación, edad aparente o cualquier otro dato que, podemos decir, tenga un carácter identificativo. La cuarta sección se denomina de las tutelas y representaciones legales. Se inscriben en ella los cargos tutelares y, en este caso también, lo que venga a suponer curatela. Sus modificaciones y todas las restricciones que se han hecho en la inscripción de defunción son las que se han presentado en el caso de la inscripción de defunción.

de aquellos cargos. También cualquier representación, así como los cargos de albacea, administrador e interventor judicial, síndicos y cualquier otra representación que tuviera, de alguna manera, un nombramiento especial y asuman siempre la administración y guarda de un patrimonio. El registro civil viene identificado por los asientos del registro. Los asientos tenemos que decir que es el contenido de los libros de cada sección del registro y están constituidos de diferentes tipos. Están las inscripciones, las anotaciones, las notas marginales, las cancelaciones, indicaciones. Pero, sin embargo, en esta emisión radiofónica, aunque hay mucho que decir y seguir hablando del registro civil, quisiera alertar, de alguna

manera, una de las modificaciones más recientes que ha tenido lugar en materia de registro civil, como es la relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos. Recordarán...

ustedes que concretamente este año recientemente hubo una modificación en materia de nombres y apellidos. Bueno, pues su eficacia y efectos vienen a establecerse ya, a concretarse en materia de registro civil. Nos referimos a la ley 40 barra 1999 de 5 de noviembre, donde se dio nueva redacción en los artículos 109 del Código Civil y consiguientemente 54 y 55 de la ley de registro civil. En estos artículos tenemos que decir que van a quedar redactadas las siguientes líneas fundamentales. De manera que el artículo 192 del reglamento de registro civil viene a indicar, primero, que no se pondrán más de dos nombres simples o de uno compuesto. Segundo, si se imponen dos nombres simples, estos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial. Tercero, no podrán imponerse aquellos nombres propios que por sí o en combinación con los apellidos resulten contrarios un poco al decoro.

al decoro al considerarse que perjudican objetivamente a la persona. Cuarto, se admite la sustitución del nombre propio por su equivalente o nomástico en cualquiera de las lenguas españolas, si bien es necesario que en caso de no ser notorio se debe acreditar, siempre por los medios que se consideren oportunos, esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado. Quinto, si la afiliación está determinada por ambas líneas, salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, se establece que el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Sexto, los mayores de edad pueden invertir los apellidos, basta para ello la simple declaración ante el encargado del registro civil del domicilio, aunque no surte efectos mientras no se inscriba. Séptimo, el mismo régimen regiría. Sexto, el mismo regimen regiría.

ortografía de los apellidos para adaptarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando este hecho no fuera notorio, debe acreditarse siempre por los medios más adecuados que el apellido pertenece a una lengua propia del país y su grafía exacta se lleva a cabo en ese idioma. Octavo, tenemos que decir que si en el momento de entrar en vigor la ley 40 barra 1999 de 5 de noviembre los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán de común acuerdo decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si los menores de edad tuvieran 12 años cumplidos, la alteración del orden de sus apellidos requerirá su audiencia y aprobación siempre en expediente registral de la competencia exclusiva del Ministerio de Justicia. No quería dejar de alertar de alguna manera este importante Real Decreto 193 barra

2000 de 11 de febrero, donde se viene a modificar esos determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia siempre relativa al nombre y apellido y al orden del mismo y que se han visto, por tanto, modificado o objeto por la modificación existente de la Ley 40 barra 1999 de 5 de noviembre, que vino, de alguna manera, a modificar lo que afectaba al nombre y al apellidos y al orden de estos. Muy buenas noches. La programación.

La presentación de la UNED desde Radio 3 de Radio Nacional de España continúa con todos ustedes hasta las 12 de la noche. Les dejamos con el informativo universitario y a partir de las 11 menos cuarto comenzará el programa del curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Gracias por su atención. Que tengan una feliz semana. Muy buenas noches.